

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES (el "Contrato") que, el 26 de diciembre de 2025, celebran:



- (i) Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en calidad de acreditante (el "Banco" o el "Acreditante"), representado por sus apoderados María de los Ángeles Ayala Partida y Juan Andrés Vargas Hernández, y
- (ii) El Estado Libre y Soberano de Durango, en calidad de acreditado (el "Estado" o el "Acreditado" y en conjunto con el Acreditante, las "Partes"), representado a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Franklin Corlay Aguilar.

Al tenor de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 24 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, 5 fracción V y 8 fracción V de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios y 15, 16 y 18 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2023 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Durango (el "Periódico Oficial"), el 29 de diciembre de 2022, el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, con Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en calidad de fiduciario celebraron el contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago F/851-02973, el cual fue modificado mediante el primer convenio modificatorio de fecha 26 de mayo de 2025 (el "Fideicomiso"), para que sirviera como mecanismo de pago de los contratos de crédito y de los instrumentos de intercambio de tasas que, en su caso, celebre el Estado, en el cual los acreditantes y las contrapartes tendrán la calidad de Fideicomisarios en Primer Lugar A y Fideicomisarios en Primer Lugar B, respectivamente, conforme a la prelación establecida en el Fideicomiso.
- II. El H. Congreso del Estado, en el artículo 15 del Decreto No. 141 que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2025 emitido por la LXX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango (el "Periódico Oficial") el día 29 de diciembre de 2024, autorizó al Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, entre otros actos, para: (i) la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) para destinarlo a inversiones públicas productivas, a la constitución de los fondos de reserva y a los gastos y costos relacionados con la contratación de créditos; (ii) la afectación del derecho y los ingresos hasta del 9.00% (nueve por ciento) de las Participaciones (según dicho término se define más adelante) como fuente de pago del financiamiento y, en su caso, de los instrumentos derivados que se contraten asociados a los contratos de crédito que se celebren, el cual equivale al 7.20% (siete punto veinte por ciento) del Total

del Fondo General de Participaciones (según dicho término se define ~~mas adelante~~), y (iii) la formalización de la afectación de Participaciones autorizada mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria que para tales efectos elija la Secretaría, o bien, a través de fideicomisos previamente constituidos (la "Autorización del Congreso"). Se adjunta como **Anexo 1**, copia simple de la publicación en el Periódico Oficial de la Autorización del Congreso.

- III. Con fecha 19 de noviembre de 2025, la Secretaría emitió la Convocatoria a la Licitación Pública No. EA-910002998-N52-2025 para la contratación de financiamiento de largo plazo a cargo del Estado, hasta por la cantidad de \$850'000,000.00 (ochocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) la cual fue publicada el 20 de noviembre de 2025 en el Periódico Oficial y en la página de internet de la Secretaría, en la cual se convoca a las instituciones financieras del sistema financiero mexicano a participar en la licitación.
- IV. Con fecha 18 de diciembre de 2025 se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas de la Licitación Pública No. EA-910002998-N52-2025, en el que se recibieron 2 (dos) ofertas calificadas; y el 18 de diciembre de 2025 se emitió el acta de fallo de la Licitación Pública, en la que se declaró ganadora, entre otras, la oferta de crédito presentada por el Banco por un monto de \$850'000,000.00 (ochocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), ofertando una sobretasa de 0.88 pp (cero punto ochenta y ocho puntos porcentuales) aplicable a la Calificación Preliminar en escala nacional de AAA, o su equivalente al declararse una de las ofertas con las mejores condiciones de mercado. Se adjunta como **Anexo 2** copia simple del Acta de Fallo de la Licitación Pública.
- V. En consecuencia, y atendiendo al monto total del financiamiento solicitado, el Estado adjudicó al Acreditante un crédito hasta por la cantidad de \$350'000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), el cual se formaliza a través del presente Contrato.

DECLARACIONES

- 1. Declara el Acreditante, a través de su representante, que:
 - 1.1 Es una sociedad mexicana legalmente constituida que opera como institución de banca múltiple, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Monterrey, bajo el folio mercantil electrónico 81438, cuya compulsas de estatutos consta en la escritura pública número 253,693, de fecha 11 de mayo de 2023, otorgada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, notario público número 151 de la Ciudad de México.

1.2 Sus representantes cuentan con las facultades necesarias y suficientes para celebrar el presente Contrato en representación del Acreditante, según consta en las escrituras públicas: (i) número 37,709 de fecha 2 de marzo de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Primitivo Carranza Acosta, notario suplente del licenciado Javier García Avila titular la notaría pública número 72 de Monterrey, Nuevo León, con folio mercantil 81438 de fecha 02 de Marzo del 2004 y (ii) número 569, de fecha 14 de noviembre de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Javier García Urrutia, titular la notaría pública número 72 de Monterrey, Nuevo León, con folio mercantil 81438 de fecha 26 de noviembre de 2008, las cuales no les han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna. Se adjuntan como **Anexo 3** en copia simple

1.3 Conoce el Fideicomiso a que se refiere el Antecedente I del presente Contrato, mismo que se encuentra constituido a su satisfacción.

1.4 Con base en las declaraciones expuestas y sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones suspensivas previstas en el presente Contrato, otorga el Crédito (según dicho término se define más adelante) solicitado por el Estado hasta por la cantidad que se menciona en la Cláusula Segunda del presente Contrato.

2. Declara el Estado, a través de su representante, que:

2.1 Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, fracción I del Código Civil Federal, 25, fracción I, del Código Civil del Estado de Durango y sus correlativos de las entidades federativas.

2.2 El Estado tiene facultades para celebrar financiamientos constitutivos de deuda pública y afectar como fuente de pago de sus obligaciones las Participaciones (según dicho término se define más adelante), de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"); artículos 82 fracción I, inciso d), 98 fracción XVI, 99 primer párrafo, y 160 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2 fracciones VIII, X, XIII, XV, XXI y XXVII, 54, 55 primer párrafo, 56, 57, 58 y 61 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; 1 fracción I, 5 fracciones I y V, y 8 fracciones II y V de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios; 1, 3, 19 fracción II, 21 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Durango (la "Ley de Deuda Estatal"), 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, y la Autorización del Congreso.

- 2.3 Su representante cuenta con las facultades necesarias y suficientes para obligar al Estado en los términos del presente Contrato, las cuales no le han sido revocadas, modificadas o restringidas en forma alguna, acreditando el carácter con que se ostenta: (i) con el nombramiento emitido el 19 de julio de 2024, por el Dr. Esteban Alejandro Villegas Villareal, en su carácter de Gobernador del Estado de Durango, y (ii) con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 1, 3, 19 fracción II, 21 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Durango y 8 fracción II, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios. Se adjunta como **Anexo 4** copia simple del nombramiento antes referido.
- 2.4 Este Contrato, y cualquier otro documento que deba de suscribir conforme al presente Contrato, constituyen obligaciones legales y válidas, exigibles en su contra de conformidad con sus términos.
- 2.5 Los recursos con los cuales pagará todas y cada una de las obligaciones que derivan de la formalización del presente Contrato, son de procedencia lícita, provenientes de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del fondo general de participaciones.
- 2.6 Los estados financieros que el Estado ha entregado con anterioridad al Acreditante y con base en los que el Acreditante celebra el presente Contrato, presentan de manera exacta y fiel su situación financiera, y al momento de la firma de este instrumento no existe cambio adverso alguno que afecte de manera significativa su condición financiera o sus operaciones, por lo que está en aptitud de cumplir oportunamente con todas y cada una de las obligaciones consignadas en el presente Contrato.
- 2.7 A la fecha de este Contrato, no ha sido presentada ni existe pendiente, ni tampoco amenaza de la presentación de alguna acción o procedimiento, ante autoridades judiciales o administrativas, que pueda afectar adversamente el patrimonio y/o condición financiera del Estado, ni la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato, o de cualquier otro documento que se suscriba conforme a este Contrato, así como el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de éste.
- 2.8 A la fecha de este Contrato, no ha ocurrido ningún evento, hecho o supuesto que pueda afectar adversamente el patrimonio y/o condición financiera del Estado, ni la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato, o de cualquier otro documento que se suscriba conforme a este Contrato, así como el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de éste.
- 2.9 El Acreditante hizo de su conocimiento antes de la firma de este Contrato: el contenido del mismo y de todos los documentos a suscribir.

2.10 No se requiere de autorización adicional a la Autorización del Congreso u otro acto de, o ante, cualquier autoridad gubernamental de México, para la debida suscripción, entrega y cumplimiento por parte del Acreditado del presente Contrato, los Pagares (según dicho término se define más adelante) y cualquier otro documento que deba suscribir el Acreditado conforme a este Contrato, distinta de la inscripción ante el Registro Público Único, el Registro Estatal y el Registro de Fideicomiso (según dichos términos se definen más adelante).

2.11 La celebración y cumplimiento del presente Contrato ha sido autorizado por la Autorización del Congreso y no viola, ni resultan en incumplimiento de cualquier: (i) ley, reglamento, circular, laudo, orden o sentencia alguna que le sea aplicable, o (ii) disposición de algún contrato, convenio, acta de emisión o cualquier otra disposición contractual de la que el Estado sea parte o que les sean aplicables, que resulten o pudieren resultar en un Causa de Vencimiento Anticipado (según dicho término se define más adelante) de este Contrato o en cualquier forma afectar la legalidad, validez o exigibilidad de este Contrato.

3. Declaran las Partes conjuntamente, por conducto de sus representantes legales, que:

3.1 Se reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representadas y las facultades de sus representantes, admiten como suyas, en lo que les corresponda, todas y cada una de las Declaraciones anteriores y concurren a la celebración del presente Contrato sin existir dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que afecte su formalización, en consecuencia, están de acuerdo en obligarse de conformidad con lo que se estipula en las siguientes:

CLÁUSULAS

Cláusula Primera. Definiciones y Reglas de Interpretación. Las Partes acuerdan sujetarse a las definiciones y reglas de interpretación estipuladas en la presente Cláusula, para la aplicación e interpretación del presente Contrato.

1.1 **Definiciones.** A los términos relacionados en esta Cláusula se les atribuirán los significados que para cada caso se indica, cuando dichos términos aparezcan con inicial mayúscula en el presente Contrato, incluyendo los Antecedentes, Declaraciones, Cláusulas y Anexos de este instrumento, ya sea en singular o en plural, según sea aplicable. Las Partes reconocen que los términos definidos que a su vez queden incluidos dentro de otro u otros, deberán entenderse conforme a lo establecido en esta Cláusula:

"Aceleración" significa que se ha actualizado uno de los Eventos de Aceleración previstos en el numeral 13.1 de la Cláusula Décima Tercera del Contrato, ha transcurrido el plazo de remediación y el Acreditante ha presentado una Notificación de Aceleración en términos del Fideicomiso.

“Acreditado” o **“Estado”** significa el Estado Libre y Soberano de Durango.

“Acreditante” o **“Banco”** significa Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

“Autorización del Congreso” significa el artículo 15 del Decreto No. 141 que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2025 emitido por la LXX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial el día 29 de diciembre de 2024, a que se refiere el Antecedente II del presente Contrato.

“Cantidad de Aceleración” significa, para cada Periodo de Pago en el que se encuentre vigente una Causa de Aceleración, previa presentación de la Notificación de Aceleración, la cantidad que el Acreditante tendrá derecho a cobrar en términos de la Cláusula Décima Tercera del Contrato.

“Causa de Aceleración” significa cada uno de los supuestos, causas o eventos que se estipulan como tales en la Cláusula Décima Tercera de este Contrato.

“Causa de Vencimiento Anticipado” significa cada uno de los supuestos, causas o eventos que se estipulan en la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

“Contrato” significa el presente contrato de apertura de crédito simple, así como cualquier instrumento adicional para documentar el adeudo constituido bajo el Contrato, y los demás documentos, instrumentos, títulos y documentación accesorio y sus respectivos anexos.

“Crédito” significa el crédito simple otorgado por virtud de este Contrato hasta por la cantidad de \$350'000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), que se documenta al amparo del presente Contrato.

“Cuenta Individual” significa la cuenta bancaria de depósito que el Fiduciario abra, opere y mantenga en términos del Fideicomiso, a la cual deberá abonar y cargar las cantidades que correspondan en términos del Fideicomiso para fondar los recursos que correspondan al Acreditante para el pago del Crédito y, en su caso, a la o las contrapartes de los Instrumentos de Intercambio de Tasas que se encuentren asociados al Crédito, con la prelación prevista en el Fideicomiso.

“Día” significa, con mayúscula o con minúscula, un día natural.

“Día Hábil” significa cualquier día, excepto: (i) sábados, (ii) domingos, y (iii) cualquier día en que las oficinas de las instituciones de crédito en México estén autorizadas o requeridas por ley, reglamento o decreto para permanecer cerradas al público y suspender sus operaciones, conforme lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



“Disposición” significa cada desembolso del Crédito que el Estado solicite al Acreditante en términos de la Cláusula Quinta de este Contrato.

“Estado” significa el Estado Libre y Soberano de Durango.

“Fecha de Pago” significa el último día de cada mes calendario, en que se deberá llevar a cabo la amortización mensual de capital e intereses del Crédito dispuesto y, en el caso que este no sea un Día Hábil, el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por el último Periodo de Pago que, en caso de no ser un Día Hábil se adelantará al Día Hábil inmediato anterior, en el entendido que podrá ser una fecha distinta al último día del mes, debiendo tomar en consideración la definición de Periodo de Pago.

“Fecha de Vencimiento” significa a más tardar el 20 de septiembre de 2046.

“Fideicomiso” significa el contrato de fideicomiso maestro irrevocable de administración y fuente de pago F/851-02973, de fecha 24 de noviembre de 2023, celebrado entre el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, con Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en calidad de fiduciario y su primer convenio modificatorio de fecha 26 de mayo de 2025, a que se refiere el Antecedente I del presente Contrato.

“Fiduciario” significa el Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, que actúa en dicha calidad en el Fideicomiso y sus causahabientes o cesionarios, así como, en su caso, la institución financiera que lo sustituya en esta función.

“Fondo de Reserva” Significa el fondo que el Fiduciario deberá mantener en el Fideicomiso, a fin de que sirva como reserva para el pago de capital e intereses del Crédito dispuesto, en el caso que los recursos de la Cuenta Individual sean, por cualquier causa, insuficientes. El Fondo de Reserva se constituirá por el Monto Inicial del Fondo de Reserva, con cargo a la primera Disposición del Crédito, y se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones en atención a los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso y, en su defecto, con recursos propios del Estado.

“Institución Calificadora” significa aquella o aquellas instituciones calificadoras autorizadas para tales efectos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores que sea contratada por el Estado para calificar el Contrato de Crédito.

“Instrumento de Cobertura de la Tasa de Referencia” significa una operación financiera derivada con referencia a la TIE de Fondeo Compuesta, que celebre el Estado con una institución financiera, que esté asociada al Crédito, en virtud de la cual el Estado tenga el derecho a recibir una cantidad en pesos cuando la TIE de Fondeo Compuesta, que resulte aplicable al Periodo de Pago de que se trate, sea superior a la tasa pactada en dicha operación financiera derivada, de acuerdo al monto y al plazo pactados; operación que podrá ser

contratada por el Estado con una institución financiera autorizada por el Banco de México para la celebración de operaciones derivadas.



“Instrumento de Intercambio de Tasas” significa una operación financiera derivada celebrada entre el Estado y una institución financiera, asociada al Crédito con la finalidad de fijar la Tasa de Referencia, a través de la cual las partes se comprometen a intercambiar flujos referidos a tasas de interés, en una fecha futura.

“Ley Aplicable” significa cualquier estatuto, ley, reglamento, ordenanza, regla, sentencia, orden, decreto, permiso, concesión, otorgamiento, franquicia u otra disposición o restricción gubernamental, circulares, formatos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y disposiciones específicas o cualquier interpretación de cualesquiera de los anteriores expedido por cualquier autoridad gubernamental (incluyendo, sin limitar, las autorizaciones gubernamentales), vigente actualmente o en el futuro.

“Monto Inicial del Fondo de Reserva” significa la cantidad de \$9'470,588.24 (nueve millones cuatrocientos setenta mil quinientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.), que el Estado destinará inicialmente a la constitución del Fondo de Reserva. Lo anterior en el entendido que, si el Crédito se desembolsa en dos o más Disposiciones, el monto antes señalado se constituirá con cargo a la primera Disposición, en los términos estipulados en la Cláusula Décima Quinta del Contrato

“Notificación de Aceleración” significa la notificación que el Acreditante presente al Fiduciario, con copia al Estado y a las Instituciones Calificadoras, informándole la existencia de un Evento de Aceleración, en términos del formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso.

“Notificación de Vencimiento Anticipado” significa la notificación dirigida por el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado, a las Instituciones Calificadoras y, en su caso, a la Contraparte, informándole la existencia de un Evento de Incumplimiento, el cual deberá reunir los requisitos mínimos y utilizar el formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso.

“Notificación de Terminación de Causa de Aceleración” significa la notificación dirigida por el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado, a las Instituciones Calificadoras, informándole que ha dejado de existir una Causa de Aceleración, en términos del formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso.

“Notificación e Instrucción Irrevocable” significa la notificación, dirigida por el Estado a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP, informándole la afectación del Porcentaje de Participaciones al patrimonio del Fideicomiso e instruyéndola de manera irrevocable para que a partir de dicha fecha y hasta la liquidación total del Contrato de Crédito, abone las cantidades derivadas del Porcentaje de Participaciones en la Cuenta Individual, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta al Fideicomiso.

"Participaciones" significa las participaciones, presentes y futuras que correspondan al Estado derivadas del fondo general de participaciones, excluyendo las participaciones que corresponden a los Municipios del Estado e incluyendo (sin estar limitado a), todos los anticipos, enteros, ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente los sustituyan o complementen por cualquier causa.



"Pagaré" significa el pagaré o los pagarés, de tipo causal, que suscriba y entregue el Estado a la orden del Acreditante, únicamente para documentar cada Disposición del Crédito, así como su obligación de pagar la suma de capital e intereses en los términos de dicho documento y del presente Contrato. Lo anterior, en términos sustancialmente similares al proyecto que se adjunta como **Anexo 7** al presente Contrato. El o los Pagarés que suscriba el Estado sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional, con el Gobierno Federal, con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, a las que previamente el Acreditante haya cedido o transmitido sus derechos derivados del presente Contrato, en el entendido que podrán ser descontados por el Banco, aun antes de su vencimiento estipulado para lo cual lo faculta el Estado de acuerdo al artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Periodo de Disposición" significa hasta 6 (seis) meses, equivalente a 180 (ciento ochenta) días, contados a partir del día siguiente a que se cumplan ante el Acreditante las condiciones suspensivas a que se refiere la Cláusula Cuarta, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del Estado previo a su vencimiento en los términos del presente Contrato.

"Periodo de Pago" significa los días efectivamente transcurridos entre dos Fechas de Pago, en el cual se computarán los intereses sobre el saldo insoluto del Crédito dispuesto por el Estado, en el entendido que:

- (i) El primer Periodo de Pago de cada Disposición, iniciará (e incluirá) el día en que se realice la Disposición de que se trate y concluirá (sin incluir): (a) la primera Fecha de Pago inmediata siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada en o antes del día 14 del mes que corresponda; (b) en la Fecha de Pago del mes inmediato siguiente, si la Disposición de que se trate fue realizada después del día 14 del mes que corresponda;
- (ii) Los subsecuentes Periodos de Pago iniciarán en (e incluirán) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirán en (sin incluir) la Fecha de Pago inmediata siguiente; y
- (iii) El último Periodo de Pago iniciará en (e incluirá) la Fecha de Pago en que concluya el Periodo de Pago anterior y concluirá en (sin incluir): (a) la fecha en la que se pague la totalidad de las cantidades adeudadas, o (b) la Fecha de Vencimiento. En el caso que la Fecha de Vencimiento no sea un Día Hábil, se adelantará el pago al Día Hábil inmediato anterior.

"Persona" significa cualquier individuo, persona moral, asociación en participación, coinversión, fideicomiso, u otras entidades u organizaciones constituidas formalmente, así como cualquier autoridad gubernamental.

"Porcentaje de Participaciones" significa el derecho y los ingresos al 1.6060% (uno punto seis mil sesenta por ciento) de las Participaciones que el Estado deberá destinar como fuente de pago del Crédito, a través del Fideicomiso, que equivale al 1.2850% (uno punto dos mil ochocientos cincuenta por ciento) del Total del Fondo General de Participaciones.

"Registro Estatal" significa el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría.

"Registro Público Único" significa el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la SHCP.

"Saldo Objetivo del Fondo de Reserva" significa (i) durante los primeros nueve Periodos de Pagos (contados a partir de la primera disposición del Crédito) lo que resulte mayor entre: (a) el Monto Inicial del Fondo de Reserva y (b) el monto equivalente a los siguientes 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Crédito dispuesto, incluyendo capital e intereses, en el entendido que los intereses se calcularán con base en la Tasa de Interés Ordinaria del Periodo de Pago al que corresponda la Solicitud de Pago, y (ii) a partir del décimo Periodo de Pago en adelante y hasta la terminación del Contrato de Crédito, la cantidad equivalente a los siguientes 3 (tres) meses del servicio de la deuda del Crédito dispuesto, incluyendo capital e intereses, en el entendido que los intereses se calcularán con base en la Tasa de Interés Ordinaria del Periodo de Pago al que corresponda la Solicitud de Pago.

El Acreditante deberá realizar el cálculo antes señalado para determinar el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva, aplicable para cada Solicitud de Pago.

"Secretaría" significa la Secretaría de Finanzas y de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

"SHCP" significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Sobretasa" significa los puntos porcentuales que deberán sumarse a la Tasa de Referencia para integrar la Tasa de Interés Ordinaria.

"Solicitud de Disposición" tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Cláusula Quinta del presente Contrato, la cual deberá formularse en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 5**.

"Solicitud de Pago" significa el documento que debidamente requisitado deberá presentar el Acreditante al Fiduciario, con copia al Estado, dentro de los primeros 5 (cinco) Días Hábiles del Periodo de Pago, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato y en el Fideicomiso, en términos del formato que se adjunta para tales efectos en el Fideicomiso.

"Tasa de Interés Moratoria" significa la Tasa de Interés Ordinaria multiplicada por 2 (dos) y que será aplicable sobre el monto de capital vencido y no pagado, por cada mes transcurrido o fracción que corresponda, desde la fecha de su vencimiento y hasta su total liquidación.

"Tasa de Interés Ordinaria" significa el resultado de sumar: (i) la Tasa de Referencia más (ii) los puntos porcentuales de la Sobretasa aplicables al nivel de calificación del Crédito, en su caso del Estado, para lo cual, en ambos casos, se deberá considerar la que represente el mayor nivel de riesgo conforme a la Cláusula Novena del Contrato.

"Tasa de Referencia" significa la TIE de Fondeo Compuesta y, en su defecto, los indicadores que la sustituyan en términos de la Cláusula Novena del Contrato.

"TIE de Fondeo Compuesta" significa la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de Fondeo compuesta por adelantado a un plazo de 28 (veintiocho) días, del Día Hábil inmediato anterior al inicio de cada Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada, que calcula y publica diariamente el Banco de México, a través del SIAC-BANXICO o del medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que autorice al efecto, incluida su página electrónica en la red mundial Internet con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

"Total del Fondo General de Participaciones" significa las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales recibe el Estado del fondo general de participaciones, incluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los municipios del Estado conforme a las Leyes Aplicables.

Otras Definiciones. Los términos con inicial mayúscula que no tengan una definición específica en el presente Contrato, pero sí en el Fideicomiso, tendrán el significado atribuido en este último.

1.2 **Reglas de interpretación.** En este Contrato y en los Anexos del presente instrumento, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (i) Los encabezados de las Cláusulas son para referencia únicamente y no afectarán la interpretación de este Contrato.
- (ii) Las referencias a cualquier documento, instrumento o contrato, incluyendo este Contrato o cualquier otro documento, incluirá: (a) todos los anexos y apéndices u otros documentos adjuntos al mismo, (b) todos los documentos, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en sustitución de este Contrato, y (c) cualesquiera reformas, reconsideraciones, modificaciones, suplementos o reemplazos a este Contrato, según sea el caso.
- (iii) Las palabras "incluye" o "incluyendo" se entenderán como "incluyendo, sin limitar".

- 
- (iv) Las palabras “del presente”, “en el presente”, “bajo el presente” y palabras o frases de naturaleza similar, se referirán a este Contrato en general y no a alguna disposición en particular de este Contrato.
 - (v) El singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
 - (vi) Las referencias a la ley aplicable, generalmente, significarán la ley aplicable en vigor de tiempo en tiempo, y las referencias a cualquier legislación específica aplicable significará dicha ley aplicable, según sea modificada, reformada o adicionada de tiempo en tiempo, y cualquier ley aplicable que la sustituya.
 - (vii) Las referencias a una cláusula o anexo son referencias a la cláusula relevante o anexo relevante de este Contrato, salvo que se indique lo contrario.
 - (viii) Las referencias a cualquiera persona incluirán a los causahabientes y cesionarios permitidos de dicha persona (y en el caso de alguna autoridad gubernamental, cualquier persona que suceda las funciones, facultades y competencia de dicha autoridad gubernamental), y
 - (ix) Los anexos forman parte integrante del Contrato y toda referencia o mención que se haga a dichos anexos en el Contrato, se considerarán como si las disposiciones correspondientes se insertasen, a la letra, en el Contrato.

Cláusula Segunda. Monto del Crédito. El Acreditante otorga al Estado un crédito simple, poniendo a su disposición la cantidad de hasta \$350'000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de capital.

Dentro del monto del Crédito no quedan comprendidos los intereses ordinarios, los intereses moratorios y accesorios que debe cubrir el Estado en favor del Acreditante conforme a este Contrato.

El Crédito no tiene carácter de revolvente, por lo que los montos pagados no podrán disponerse otra vez.

Cláusula Tercera. Destino. El Estado se obliga a destinar el monto del Crédito hasta donde baste y alcance, precisa y exclusivamente a:

- 3.1 Hasta la cantidad de \$340'117,647.06 (trescientos cuarenta millones ciento diecisiete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.) a inversiones públicas productivas en los siguientes rubros: infraestructura carretera, infraestructura hidrosanitaria y/o infraestructura vial.
- 3.2 Hasta la cantidad de \$9'470,588.24 (nueve millones cuatrocientos setenta mil quinientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.) a la constitución del Fondo de Reserva, y

- 3.3 Hasta la cantidad de \$411,764.70 (cuatrocientos once mil setecientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) a los Gastos y Costos Relacionados con la Contratación del presente Contrato.



Cláusula Cuarta. Condiciones Suspensivas para la Disposición. Para que el Estado pueda disponer del Crédito, el Estado deberá cumplir previamente con todas y cada una de las condiciones siguientes:

- 4.1 Que el Estado entregue al Acreditante un ejemplar original del presente Contrato debidamente firmado y ratificado ante notario público.
- 4.2 Que el Estado entregue al Acreditante original o copia certificada por notario público o funcionario estatal facultado de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro Estatal.
- 4.3 Que el Estado entregue al Acreditante una impresión en copia simple de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro Público Único.
- 4.4 Que el Fiduciario entregue al Acreditante original de la constancia de inscripción del Contrato en el Registro del Fideicomiso, la cual le otorga al Crédito la calidad de Financiamiento y al Acreditante la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar A (según dichos términos se definen en el Fideicomiso).
- 4.5 Que el Estado hubiere presentado la Notificación e Instrucción Irrevocable a la SHCP en términos del Fideicomiso para la afectación del Porcentaje de Participaciones al patrimonio del Fideicomiso. El Estado deberá entregar al Acreditante, copia simple del acuse de la presentación de la Notificación e Instrucción Irrevocable.
- 4.6 Que el Estado entregue al Acreditante, copia simple del Fideicomiso, debidamente suscrito por el Estado y el Fiduciario.

Las condiciones suspensivas antes señaladas deberán quedar cumplidas en un plazo que no exceda de 90 (noventa) Días, contados a partir de la fecha de firma del Contrato. En el caso que el Estado no cumpla con las condiciones suspensivas en el plazo mencionado, el Acreditante, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el mismo las veces que sea necesario y hasta por un periodo igual. Las prórrogas mencionadas deberán ser solicitadas por escrito que presente el Estado, que incluya la justificación correspondiente, con al menos 10 (diez) Días Hábles de anticipación al vencimiento del plazo mencionado.

Cláusula Quinta. Disposición del Crédito. Una vez cumplidas las condiciones suspensivas previstas en la Cláusula Cuarta del presente Contrato e iniciado el Periodo de Disposición, el Estado podrá disponer del Crédito, a través de una o varias Disposiciones durante el resto del Periodo de Disposición, siempre y cuando el Estado entregue al Acreditante la Solicitud de

Disposición y el Pagaré que la documente, en términos sustancialmente similares al formato que se adjunta como **Anexo 5 y Anexo 7**, con por lo menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha de la Disposición respectiva.



El Acreditante deberá entregar los recursos de la Disposición en la cuenta que para tales efectos le hubiera notificado el Estado en la Solicitud de Disposición.

El Acreditante, en caso de considerarlo procedente, podrá prorrogar el Periodo de Disposición del Crédito, a solicitud del Estado las veces que sea necesario, por escrito que incluya la justificación correspondiente, en un plazo de por lo menos 10 (diez) Días Hábiles previos al vencimiento del Periodo de Disposición.

El Periodo de Disposición del Crédito concluirá en cualquiera de los siguientes supuestos: (i) una vez que se cumpla el plazo fijado como Periodo de Disposición o, en su caso, su prórroga; (ii) cuando el Estado agote los recursos del Crédito; (iii) cuando se agote el destino del Crédito, o (iv) cuando el Estado así lo solicite.

Concluido el Periodo de Disposición, los recursos remanentes o no ejercidos por el Estado serán cancelados por el Acreditante.

Las Disposiciones que se realicen conforme a lo previsto en la presente Cláusula se entenderán realizadas a entera satisfacción del Estado, constituyendo en consecuencia obligaciones válidas y exigibles a favor del Acreditante y a cargo del Estado.

Cláusula Sexta. Vigencia. La vigencia máxima de este Contrato es de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, contados a partir de la primera Disposición del Crédito, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, cuyo vencimiento no podrá exceder la Fecha de Vencimiento, es decir del 20 de septiembre de 2046.

No obstante su terminación, el presente Contrato surtirá todos los efectos legales entre las Partes hasta que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas al amparo del presente Contrato.

Cláusula Séptima. Pagos. El Estado se obliga a pagar al Acreditante, el monto dispuesto con base en el presente Contrato, más los intereses correspondientes, en un plazo de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la primera Disposición del Crédito, sin exceder la vigencia máxima de este Contrato señalada en la Cláusula Sexta anterior. El pago de capital se realizará junto con los intereses correspondientes calculados sobre saldos insolutos, en cada Fecha de Pago.

7.1 **Aplicación de Pagos.** Los pagos que el Estado realice al Acreditante, directamente o a través del Fideicomiso, serán aplicados en el siguiente orden de prelación:

- 
- (i) A los gastos en que haya incurrido el Acreditante para la recuperación del Crédito, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
 - (ii) A los intereses moratorios, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
 - (iii) A los intereses ordinarios vencidos y no pagados, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
 - (iv) A los intereses ordinarios del Periodo de Pago de que se trate, más los impuestos que, en su caso, se generen conforme a las disposiciones fiscales vigentes.
 - (v) Al capital vencido y no pagado partiendo de la amortización más antigua a la más reciente.
 - (vi) A la amortización del capital del Periodo de Pago correspondiente, y
 - (vii) A la amortización anticipada del capital, no vencido, en orden inverso al vencimiento de las amortizaciones respectivas, en el entendido que las cantidades pagadas tienen que ser suficientes para cubrir la mensualidad anticipada correspondiente, en términos del numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato, salvo que se trate de una amortización anticipada resultado de la entrega de una Notificación de Aceleración, caso en el cual, la cantidad correspondiente se aplicará al pago parcial de la amortización antes señalada.

Todos los pagos realizados por el Estado al Acreditante conforme al presente Contrato deberán realizarse sin compensación o deducción de ninguna especie, sin retención alguna respecto de cualesquiera impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, tarifas o cualesquiera otras cargas, presentes o futuras, impuestas por cualquier autoridad gubernamental respecto de dichos pagos, así como cualesquier recargos, multas, actualizaciones u otros accesorios en relación con los pagos mencionados.

7.2 Lugar y Forma de Pago. El Estado se obliga a pagar al Acreditante el capital, intereses y demás cantidades pagaderas conforme a este Contrato, en las Fechas de Pago establecidas, dentro de territorio nacional, en el domicilio de pago ubicado en Av. 20 de Noviembre, esq. con calle Regato número #181, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango, y en la cuenta del Acreditante que para tales efectos le notifique, de tiempo en tiempo, el Acreditante al Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acreditante y el Estado acuerdan que este último podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato, mediante los abonos o transferencias realizados por conducto del Fiduciario a la cuenta que para tales efectos le notifique el Acreditante, para lo cual el Acreditante deberá seguir el procedimiento establecido para tales efectos en el Fideicomiso.

El Estado, en este acto, autoriza al Acreditante para que, a través de la presentación de las Solicitudes de Pago, instruya al Fiduciario a transferirle o abonarle, las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este instrumento y el Fideicomiso.



En términos del Fideicomiso, en el caso que el Acreditante no presente la Solicitud de Pago en un Periodo de Pago, el Fiduciario abonará el importe de capital más intereses indicados en la última Solicitud de Pago entregada.

En el caso que el Acreditante no entregue una Solicitud de Pago en términos del Fideicomiso, y que por tal motivo el pago que se realice a través del Fideicomiso sea erróneo, el Acreditante estará obligado a: (i) si el pago hubiera sido realizado en exceso, reintegrar al Fideicomiso las cantidades que hayan sido pagadas en exceso, a más tardar dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a que hubiere recibido el pago en exceso; o (ii) en el caso que las cantidades que se hubieran pagado sean menores al monto que efectivamente debió pagarse al Acreditante, deberá esperar al siguiente Periodo de Pago para solicitar y recibir el pago del importe de los intereses o capital que no le hubieren sido pagados y que, de acuerdo con lo previsto en el presente Contrato, le hubieren correspondido de haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Fideicomiso para tal efecto. En este segundo supuesto, el Acreditante no tendrá derecho a cobrar intereses moratorios o dar por vencido anticipadamente el Crédito.

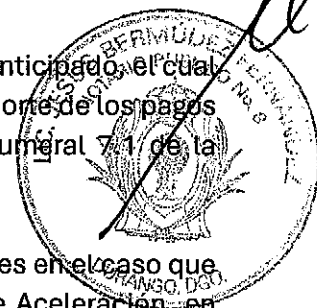
Cláusula Octava. Amortización del Crédito.

8.1 Amortización Ordinaria. El Estado se obliga a pagar al Acreditante, el monto dispuesto con base en el presente Contrato, en un plazo de hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes a 7,305 (siete mil trescientos cinco) Días, contados a partir de la primera Disposición del Crédito, sin exceder la Fecha de Vencimiento, mediante amortizaciones mensuales, integradas con pagos consecutivos de conformidad con el perfil específico que se establece en la tabla de amortización que se acompaña al presente Contrato como **Anexo 6**.

La tabla de amortización podrá dejar de considerar el crecimiento, conforme al factor que en dicha tabla se especifica, al momento de trasladarlo a pesos y centavos, considerando un ajuste en el último pago de capital con la finalidad de cubrir el monto dispuesto. En este sentido, los factores de la tabla de amortización incluida en el **Anexo 6** considera el perfil específico.

8.2 Amortización Anticipada Voluntaria. El Estado podrá pagar antes de su vencimiento, parcial o totalmente, el importe de las sumas dispuestas, sin pena o comisión alguna, en una Fecha de Pago salvo dispensa que otorgue el Acreditante, siempre y cuando: (i) el Estado notifique previamente por escrito (con acuse de recibo) al Acreditante, con al menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Pago, y (ii) los recursos de la amortización anticipada, en caso de que ésta sea parcial, sean aplicados al pago de las cantidades debidas bajo el presente Contrato, en orden inverso a su vencimiento.

En dicho aviso, el Estado deberá informar al Acreditante el monto del pago anticipado, el cual deberá ser el equivalente por lo menos al monto de una amortización. El importe de los pagos anticipados será aplicado en el orden de prelación a que se refiere el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima de este Contrato.



Los requisitos a que se refieren los dos párrafos anteriores no serán aplicables en el caso que el pago anticipado sea consecuencia de la entrega de una Notificación de Aceleración, en términos de la Cláusula Décima Tercera de este Contrato.

Cláusula Novena. Intereses Ordinarios. El Estado se obliga a pagar al Acreditante a partir de cada Disposición del Crédito y hasta su total liquidación, intereses ordinarios sobre el capital insoluto del Crédito, a la Tasa de Interés Ordinaria, resultado de sumar: la Tasa de Referencia, más la Sobretasa, conforme a la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO					Sobretasa (puntos porcentuales)
S&P	Fitch	Moody's	HR Ratings	Verum	
mxAAA	AAA(mex)	AAA.mx	HR AAA	AAA/M	0.88 pp
mxAA+	AA+(mex)	AA+.mx	HR AA+	AA+/M	0.88 pp
mxAA	AA(mex)	AA.mx	HR AA	AA/M	0.88 pp
mxAA-	AA-(mex)	AA-.mx	HR AA-	AA-/M	0.88 pp
mxA+	A+(mex)	A+.mx	HR A+	A+/M	0.93 pp
mxA	A(mex)	A.mx	HR A	A/M	0.98 pp
mxA-	A-(mex)	A-.mx	HR A-	A-/M	1.03 pp
mxBBB+	BBB+(mex)	BBB+.mx	HR BBB+	BBB+/M	1.30 pp
mxBBB	BBB(mex)	BBB.mx	HR BBB	BBB/M	1.56 pp
mxBBB-	BBB-(mex)	BBB-.mx	HR BBB-	BBB-/M	1.83 pp
mxBB+	BB+(mex)	BB+.mx	HR BB+	BB+/M	2.16 pp
mxBB	BB(mex)	BB.mx	HR BB	BB/M	2.50 pp
mxBB-	BB-(mex)	BB-.mx	HR BB-	BB-/M	2.83 pp
mxB+	B+(mex)	B+.mx	HR B+	B+/M	2.90 pp
mxB	B(mex)	B.mx	HR B	B/M	2.97 pp
mxB-	B-(mex)	B-.mx	HR B-	B-/M	3.04 pp
mxCCC	CCC(mex)	CCC.mx	HR C+		3.11 pp
mxCC	CC(mex)	CC.mx	HR C		3.17 pp
mxC	C(mex)	C.mx	HR C-	C/M	3.24 pp
mxD	D(mex)		HR D	D/M	3.31 pp
	E(mex)			E/M	3.38 pp
No calificado					3.45 pp

El Estado deberá obtener la calificación del Crédito, por al menos dos Instituciones Calificadoras, dentro del plazo de 90 (noventa) días a partir de la firma del presente Contrato, siendo que dicho plazo podrá ser prorrogado por plazos iguales mediante previa solicitud por escrito que realice el Estado al Acreditante justificando las causas que motiven dicha solicitud con cuando menos 10 (diez) Días Hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Lo anterior en el entendido que, entre la fecha de la primera Disposición del Crédito y la obtención de la calificación del Crédito aplicará la calificación quirografaria del Estado que represente el mayor nivel de riesgo. Para efectos de claridad, se indica que la Sobretasa aplicable al momento de la firma del contrato corresponderá a 1.56 pp (uno punto cincuenta y seis puntos

M

porcentuales), correspondiente a la calificación quirografaria del Estado de BBB que representa el mayor nivel de riesgo.



Una vez calificado el Crédito, para determinar la Sobretasa aplicable en términos de la tabla anterior, se considerarán las calificaciones del Crédito publicadas por cualesquiera Instituciones Calificadoras, de conformidad con lo siguiente: (i) si se cuenta con 2 (dos) o más calificaciones del Crédito, aplicará la calificación de mayor nivel de riesgo, y (ii) si se cuenta con 1 (una) o ninguna calificación del Crédito, aplicará la calificación quirografaria del Estado que resulte aplicable en los términos que se indican en el párrafo siguiente.

En el supuesto que, en algún momento durante la vigencia del presente Contrato, el Crédito no cuente con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, aplicará la calificación de mayor nivel de riesgo de entre por lo menos dos calificaciones quirografarias del Estado.

Sólo en el caso que el Crédito no cuente con al menos dos calificaciones de calidad crediticia y el Estado no cuente con al menos dos calificaciones de calidad crediticia, el Acreditante realizará la revisión y, en su caso, ajuste de la Sobretasa conforme al nivel de riesgo que corresponde a No Calificado.

Ante variaciones en las calificaciones del Crédito o del Estado por cualquier Institución Calificadora, según corresponda, el Acreditante deberá revisar y, en su caso, ajustar la Sobretasa aplicable en la Solicitud de Pago inmediata siguiente a la fecha en que se publique la calificación de calidad crediticia del Crédito por la Institución Calificadora que corresponda. La Tasa de Interés Ordinaria resultante del ajuste será aplicable a partir del Periodo de Pago correspondiente a dicha Solicitud de Pago y estará vigente hasta el Periodo de Pago inmediato siguiente a la revisión derivada de un cambio de calificación de calidad crediticia, cuando de la misma derive en un nuevo ajuste.

El Estado pagará intereses ordinarios sobre la suma del capital insoluto correspondiente al Crédito, en cada Fecha de Pago, la cual deberá coincidir con el pago de capital, hasta su total liquidación.

En el supuesto que cualquier Fecha de Pago no fuese un Día Hábil, dicho pago se hará el Día Hábil inmediato siguiente, salvo por el último Periodo de Pago en el que se anticipará al Día Hábil inmediato anterior, en el entendido que, en todo caso se calcularán los intereses respectivos por el número de días efectivamente transcurridos en cada Periodo de Pago.

Para calcular los intereses ordinarios de cada Periodo de Pago, la Tasa de Interés Ordinaria aplicable se expresará, en porcentaje, en forma anual y se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por el número de los días efectivamente transcurridos en el Periodo de Pago de que se trate. La tasa resultante se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito y el producto será la cantidad que, por concepto de intereses, deberá pagar el Estado al Acreditante en cada Fecha de Pago.

En el caso que, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Estado deba pagar tal impuesto sobre los intereses pactados, el Estado se obliga a pagar al Acreditante el impuesto citado junto con los referidos intereses.



Las Partes convienen que, para el caso que la TIIE de Fondeo Compuesta se modifique o deje de existir, el cálculo para el cobro de intereses que correspondan a cada Periodo de Pago, la Tasa de Referencia a la que habrá de sumarse la Sobretasa para el cálculo de la Tasa de Interés Ordinaria, se determinará siguiendo el mismo orden de prelación y/o aplicación de las tasas sustitutas conforme a lo siguiente:

- (i) En primera instancia, la tasa que, en su caso, determine el Banco de México o la SHCP que sustituirá a la TIIE de Fondeo Compuesta.
- (ii) En segunda instancia, la tasa de interés que se aplicará será la siguiente: la última tasa publicada de los Certificados de la Tesorería de la Federación ("CETES"), a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, colocados en emisión primaria, a la fecha de inicio de cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE de Fondeo Compuesta, considerando únicamente las fechas de determinación de la tasa CETES, durante los doce meses anteriores a que haya dejado de publicarse, sea mayor al promedio de la tasa publicada de CETES durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios a la tasa publicada de CETES descrita en el párrafo anterior.
- (iii) En el caso que se dejara de dar a conocer de manera definitiva la tasa de los CETES, a plazo de 28 (veintiocho) días o el plazo más cercano a éste, se utilizará el Costo de Captación a Plazo de Pasivos ("CCP") que el Banco de México estima representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que da a conocer mensualmente mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su Circular 3/2012 (tres diagonal dos mil doce) y sus modificaciones, correspondiente al CCP vigente, el Día Hábil inmediato anterior al inicio del Periodo de Pago o, en el caso que no se publique en esa fecha, la inmediata anterior publicada para cada uno de los Periodos de Pago en que deba efectuarse el pago de intereses ordinarios. En el caso que el promedio de la TIIE de Fondeo Compuesta durante los doce meses anteriores a la fecha en que haya dejado de publicarse sea mayor al promedio de CCP durante el mismo periodo, se adicionará la diferencia entre dichos promedios al CCP descrito en este párrafo.
- (iv) En el caso que se dejara de publicar de manera definitiva el CCP, las Partes negociarán dentro de un plazo de 90 (noventa) Días, contados a partir de la fecha en la que debiera aplicar la tasa de interés sustitutiva, con base en las condiciones prevalecientes en los mercados financieros. Durante el mencionado plazo, y hasta que las Partes acuerden una tasa sustitutiva, regirá la última Tasa de Referencia aplicada.



Cláusula Décima. Intereses Moratorios. En el caso que el Estado no pague puntualmente cualquier cantidad de capital conforme al presente Contrato, se causarán intereses moratorios sobre la cantidad de capital vencido y no pagado del Crédito desde la fecha en que dicho pago debió realizarse hasta su pago total, a la Tasa de Interés Moratoria, por el periodo en que ocurra y continúe el incumplimiento.

Para calcular los intereses moratorios, la Tasa de Interés Moratoria aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se aplicará al saldo del capital vencido y no pagado del Crédito, resultando así el interés moratorio de cada día de retraso en el pago, hasta la total liquidación de la parte vencida.

Cláusula Décima Primera. Comisiones. Las Partes reconocen y convienen en este acto que el Estado no pagará al Acreditante ninguna comisión por apertura, disposición, pago anticipado parcial o total, del Crédito, o por cualquier otro concepto.

Cláusula Décima Segunda. Obligaciones de Hacer y No Hacer. Además de las otras obligaciones del Estado consignadas en este Contrato, el Estado deberá cumplir con las siguientes obligaciones, salvo que exista consentimiento previo y por escrito del Acreditante que lo releven o eximan de su cumplimiento:

12.1 Obligaciones de Hacer.

12.1.1 Destino del Crédito. El Estado se obliga a destinar los recursos del Crédito precisamente a los conceptos descritos en la Cláusula Tercera del presente Contrato.

12.1.2 Afectación del Porcentaje de Participaciones al pago del Crédito y sus accesorios. Durante la vigencia del presente Contrato y mientras exista algún saldo insoluto derivado del presente Contrato, el Estado deberá afectar y mantener afectado para el pago del Crédito y sus accesorios, el Porcentaje de Participaciones, en términos del Fideicomiso.

12.1.3 Fondo de Reserva. El Estado se obliga a constituir y mantener dentro del patrimonio del Fideicomiso, el Fondo de Reserva, hasta en tanto no haya quedado pagado, en su totalidad, el capital, intereses y demás accesorios del Crédito. El Fondo de Reserva deberá quedar constituido en términos de la Cláusula Décima Quinta de este Contrato. Las cantidades abonadas en el Fondo de Reserva se aplicarán y el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva se reconstituirá conforme a lo previsto en el Fideicomiso.

12.1.4 Notificación de Causas de Vencimiento Anticipado. El Estado se obliga a informar al Acreditante, dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a su acontecimiento, de cualquier evento previsto como Causa de Vencimiento Anticipado en términos de la



Cláusula Décima Cuarta de este Contrato, informando además de las medidas que se vayan a tomar para subsanarlo.

- 12.1.5 **Presupuestación.** El Estado se obliga a incluir en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales para cubrir las erogaciones exigibles para el pago de capital e intereses del presente Contrato.
- 12.1.6 **Calificación del Crédito.** Durante la vigencia del Crédito, el Estado se obliga a mantener calificado el Crédito, por al menos 2 (dos) Instituciones Calificadoras, en el entendido que dichas calificaciones deberán ser obtenidas dentro de los 90 (noventa) Días siguientes a la firma del presente Contrato o, en su caso, de la prórroga respectiva.
- 12.1.7 **Entrega de Información.** Proporcionar, cuando así se lo solicite por escrito el Acreditante, en un término no mayor a 30 (treinta) Días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud, información asociada al presente Contrato, incluyendo la información relacionada con la situación financiera del Estado, bajo la normatividad aplicable, la cual podrá ser entregada por medios electrónicos a los correos electrónicos autorizados por el Acreditante para tales efectos, siempre y cuando se encuentre disponible para el Estado conforme a los plazos establecidos por la normatividad aplicable. Lo anterior, en el entendido que el Estado no estará obligado a entregar información que tenga el carácter de reservada o confidencial, en términos de la legislación federal o estatal aplicable.
- 12.1.8 **Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.** El Estado se obliga, durante la vigencia del Crédito, a mantenerse adherido al sistema de coordinación fiscal.
- 12.2. **Obligaciones de No Hacer.**
- 12.2.1 El Estado se obliga a no realizar acto alguno tendiente a anular o invalidar, de cualquier forma, la afectación del Porcentaje de Participaciones al patrimonio del Fideicomiso y/o tendiente a anular o invalidar, de cualquier forma, el Fideicomiso o el presente Contrato.
- 12.2.2 El Estado se obliga a no constituir gravámenes sobre el Porcentaje de Participaciones o a realizar actos tendientes a modificar o vulnerar dicha afectación.
- 12.2.3 El Estado se obliga a no realizar acto alguno tendiente a extinguir el Fideicomiso, salvo que sea para que ser sustituido por otro, para que sirva como fuente de pago del Crédito y el Acreditante hubiere adquirido la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar, a su satisfacción, por un porcentaje mínimo equivalente al Porcentaje de Participaciones.

M

Cláusula Décima Tercera. Causas de Aceleración. Las Partes acuerdan que serán consideradas Causas de Aceleración cada uno de los siguientes supuestos:



13.1 Causas de Aceleración. Las Partes acuerdan que el incumplimiento a alguna de las obligaciones estipuladas en los numerales 12.1.3, 12.1.5, 12.1.6, o 12.1.7 constituye una Causa de Aceleración.

13.2 Procedimiento aplicable a las Causas de Aceleración. En el caso que el Acreditante tenga conocimiento de la actualización de alguna Causa de Aceleración, notificará al Estado dicha circunstancia por escrito, especificando con detalle el incumplimiento en que, a su juicio y con base en el Contrato, hubiese incurrido el Estado.

El Estado contará con un plazo de 30 (treinta) Días para: (i) remediar el incumplimiento, (ii) acreditar la inexistencia de la Causa de Aceleración notificada, o (iii) llegar a un acuerdo con el Acreditante. Si transcurrido dicho plazo subsiste la Causa de Aceleración, el Acreditante podrá entregar al Fiduciario una Notificación de Aceleración, con copia al Estado y a las Instituciones Calificadoras, y a partir del siguiente Periodo de Pago podrá solicitar al Fiduciario, en las Solicitudes de Pago correspondientes, las cantidades que correspondan, de conformidad con el siguiente párrafo.

En el caso de Aceleración, el Acreditante tendrá derecho a recibir, con cargo a la Cantidad Límite, además del servicio de la deuda correspondiente a la Fecha de Pago de que se trate la Cantidad de Aceleración, es decir, las cantidades ordinarias que correspondan por concepto de capital e intereses multiplicado por el factor de 1.3, siendo la Cantidad de Aceleración la cantidad excedente respecto del servicio de la deuda del Periodo de Pago. Lo anterior en el entendido que la Cantidad de Aceleración no será acumulativa para el caso de que se presente más de una Causa de Aceleración.

Las cantidades que reciba el Acreditante durante el tiempo en que permanezca vigente una Causa de Aceleración, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato, en el entendido que las cantidades que resulten en exceso después del pago en el orden establecido en el presente Contrato serán aplicadas para amortizar anticipadamente el saldo insoluto del Crédito, en orden decreciente, a efecto de reducir el plazo de amortización.

La aceleración aplicará por Periodos de Pago completos, a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquél en que el Acreditante presente al Fiduciario, con copia al Estado y a las Instituciones Calificadoras, la Notificación de Aceleración y su aplicación concluirá a partir del Periodo de Pago inmediato siguiente a aquél en que el Acreditante notifique al Fiduciario, con copia al Estado y a las Instituciones Calificadoras, la Notificación de Terminación de Aceleración, en el entendido que si en un mismo Periodo de Pago el Acreditante presenta la Notificación de Aceleración y la Notificación de Terminación de Aceleración, no aplicará la Cantidad de Aceleración.

Una vez que el Estado compruebe al Acreditante con el correspondiente soporte documental: (i) que ha curado o subsanado el incumplimiento que generó la Causa de Aceleración, o (ii) la inexistencia de la Causa de Aceleración, o bien, (iii) que el Estado hubiera llegado a un acuerdo con el Acreditante, este último notificará al Estado y al Fiduciario la Notificación de Terminación de Aceleración, a efecto de que concluya la Aceleración.



Cláusula Décima Cuarta. Causas de Vencimiento Anticipado. Si cualquiera de los eventos que se listan más adelante, llegare a ocurrir y continuare, el Acreditante podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe del saldo insoluto del Crédito y sus accesorios y, por lo tanto, exigir su pago en los términos previstos en la presente Cláusula.

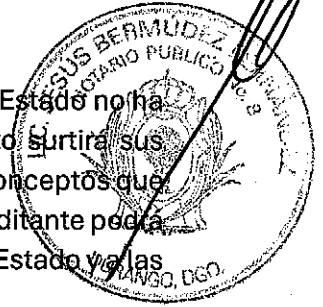
El Estado se obliga en tal caso, al pago del saldo total insoluto del Crédito y sus accesorios, salvo que exista consentimiento, previo y por escrito, del Acreditante.

- 14.1 Si el Estado no paga puntualmente las sumas que correspondan del capital del Crédito, de los intereses ordinarios y/o moratorios sobre el mismo o cualesquiera costos o gastos que se causen en virtud de lo estipulado en el presente Contrato. Lo anterior, siempre y cuando la falta de pago no se origine por la omisión del Acreditante de entregar al Fiduciario la Solicitud de Pago correspondiente, en este caso el periodo de cura será de 1 (un) Día Hábil.
- 14.2 Si el Estado incumple alguna de las obligaciones estipuladas en los numerales 12.1.1, 12.1.2, 12.1.4, 12.1.8, 12.2.1, 12.2.2 o 12.2.3 de la Cláusula Décima Segunda del Contrato.
- 14.3 Si el Estado incurre en falsedad de declaraciones o la información proporcionada al Acreditante es falsa y éstas hayan sido determinantes para el otorgamiento del Crédito, según sea declarado por autoridad competente mediante sentencia definitiva e inimpugnable, en este caso el periodo de cura será de 1 (un) Día Hábil.
- 14.4 Si el Fideicomiso se extingue anticipadamente por cualquier razón, sin que hubiere sido sustituido por otro y el Acreditante hubiere adquirido la calidad de fideicomisario en primer lugar, a su satisfacción, por un porcentaje equivalente al Porcentaje de Participaciones.

Una vez recibida la notificación del Acreditante, el Estado dispondrá de un plazo de 10 (diez) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la referida notificación para acreditar que ha curado o subsanado el incumplimiento o la inexistencia del incumplimiento, salvo en los supuestos a que se refieren los numerales 14.1, 14.3 de la presente Cláusula y el incumplimiento de la obligación a que se refiere el numeral 12.1.1 de la cláusula Décima Segunda, casos en los cuales el Estado contará con 1 (un) Día Hábil para acreditar que ha subsanado la Causa de Vencimiento o la inexistencia de la misma.

M

Si concluido el plazo aplicable no es solventada la situación de que se trate o el Estado no ha llegado a un acuerdo con el Acreditante, el vencimiento anticipado del Crédito surtirá sus efectos al Día Hábil siguiente, fecha en la cual el Estado deberá cubrir todos los conceptos que adeude en términos de lo pactado en el presente Contrato y, en este caso, el Acreditante podrá presentar una Notificación de Vencimiento Anticipado al Fiduciario, con copia al Estado y a las Instituciones Calificadoras, para los efectos previstos en el Fideicomiso.



Cláusula Décima Quinta. Fondo de Reserva. El Estado deberá constituir y mantener un Fondo de Reserva en el Fideicomiso, que tendrá carácter de revolvente, el cual deberá existir durante la vigencia del Crédito, por un monto equivalente al Saldo Objetivo del Fondo de Reserva.

Este Fondo de Reserva se utilizará en el caso que, por alguna causa, la fuente de pago prevista en la Cláusula Décima Sexta del presente Contrato resulte, en determinado momento, insuficiente para realizar el pago que corresponda. Lo anterior en el entendido que cuando el saldo del Crédito, incluyendo el pago de intereses del Periodo de Pago correspondiente, sea igual a la cantidad del Fondo de Reserva existente en el Fideicomiso, dichos recursos deberán aplicarse a la liquidación total del Crédito.

El Fondo de Reserva se constituirá por la cantidad del Monto Inicial del Fondo de Reserva, de manera inicial, con cargo a los recursos de la primera Disposición del Crédito a más tardar dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a dicha Disposición y se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones y, en su defecto, con recursos propios del Estado.

El Saldo Objetivo del Fondo de Reserva deberá reconstituirse en un plazo máximo de 30 (treinta) Días, contados a partir de la fecha en que haya sido utilizado y, en todo caso, siempre de manera previa a la siguiente Fecha de Pago.

Para mantener y reconstituir el Fondo de Reserva, el Acreditante deberá calcular y notificar mensualmente al Fiduciario, en cada Solicitud de Pago, el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva. Para tales efectos, los intereses se calcularán aplicando la Tasa de Interés Ordinaria vigente al Periodo de Pago que corresponda a la Solicitud de Pago respectiva. En el supuesto que el Acreditante no actualice el Saldo Objetivo del Fondo de Reserva para un determinado Periodo de Pago, el Fiduciario tomará como base el último Saldo Objetivo del Fondo de Reserva que hubiere sido notificado por el Acreditante.

El Monto Inicial del Fondo de Reserva se constituirá con recursos del crédito, con cargo a la primera disposición del Crédito. El Saldo Objetivo del Fondo de Reserva se reconstituirá con cargo al Porcentaje de Participaciones y, en su defecto, con recursos propios del Estado, en términos del Fideicomiso.

Cláusula Décima Sexta. Fuente de Pago. El Estado afecta, como fuente de pago del Crédito, de manera irrevocable al patrimonio del Fideicomiso, el derecho y los ingresos al 1.6060% (uno punto seis mil sesenta por ciento) de las Participaciones, en tanto existan obligaciones de pago

derivadas del Crédito, durante todo el tiempo que se mantenga la obligación a cargo del Estado con motivo de la suscripción y Disposición del Crédito, que equivale al 1.2850% (uno punto dos mil ochocientos cincuenta por ciento) del Total del Fondo General de Participaciones.



El mecanismo de pago en que se instrumenta la afectación de la fuente de pago es el Fideicomiso. En virtud de lo anterior, el Acreditante deberá inscribir el Crédito en el Registro del Fideicomiso de conformidad con el procedimiento de inscripción que en el mismo se establece para efectos de adquirir el carácter de Fideicomisario en Primer Lugar A.

Para el caso que el Porcentaje de Participaciones, por cualquier situación no llegare a ser suficiente para el pago del presente Crédito, o se lo dejaren de proveer, o por cualquier causa no se tuviera acceso al mismo, el Estado responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae con la celebración del presente Contrato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil Federal.

El pago de las obligaciones contraídas por el Estado con el Acreditante mediante la suscripción del presente Contrato y que deban ser pagadas a través del Fideicomiso, se efectuarán de conformidad con el procedimiento de pago que en el mismo se establece. El Estado se obliga a mantener vigente el Fideicomiso y la afectación del Porcentaje de Participaciones, hasta que haya cubierto al Acreditante la totalidad de las obligaciones contraídas con la formalización del presente Contrato.

Cláusula Décima Séptima. Contratación de Instrumentos Derivados. El Acreditante acepta y reconoce que el Estado podrá (pero no estará obligado a), en cualquier momento durante la vigencia del Crédito, a contratar uno o varios Instrumentos de Intercambio de Tasas o Instrumentos de Cobertura de la Tasa Referencia, para cubrir una porción o la totalidad del saldo insoluto del Crédito, por el plazo total o parcial del Crédito, sin requerir el consentimiento del Acreditante.

El Acreditante acepta y reconoce que: (i) los pagos a cargo del Estado derivados de los Instrumentos de Intercambio Tasas serán cubiertos con cargo al Porcentaje de Participaciones, siempre y cuando éstos hubieren sido inscritos en el Registro del Fideicomiso, en el entendido que las contraprestaciones a favor del Estado deberán abonarse directamente en la Cuenta Individual, para destinarse a la Cuenta del Financiamiento, para su aplicación al pago del Crédito, en los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso, y (ii) los recursos correspondientes al Estado de los Instrumentos de Cobertura de la Tasa de Referencia deberán abonarse por la contraparte directamente en la Cuenta Individual para destinarse a la Cuenta del Financiamiento del Crédito, para su aplicación al pago del Crédito, en los términos y la prelación prevista en el Fideicomiso.

Cláusula Décima Octava. Cesión del Crédito. Este Contrato surtirá sus efectos una vez que haya sido suscrito por el Estado y el Acreditante. El Estado no podrá ceder sus derechos y obligaciones conforme a este Contrato, ni intereses en el mismo, sin el consentimiento previo y por escrito del Acreditante.

M

El Acreditante por su cuenta podrá ceder este Crédito únicamente mediante cesión ordinaria, en el entendido que: (i) el Acreditante no podrá ceder este Contrato a personas físicas o morales extranjeras o a gobiernos de otras naciones y sólo podrá ceder este Contrato de conformidad con las Leyes Aplicables, (ii) la cesión de derechos del Crédito deberá hacerse junto con la cesión de los derechos fideicomisarios que correspondan al Acreditante en el Fideicomiso, por lo que el cedente deberá cerciorarse que el cesionario esté en posibilidad de cumplir los requisitos y políticas del Fiduciario para dar cumplimiento al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general vigentes, para ser reconocido como fideicomisario en primer lugar, (iii) todos los gastos y costos relacionados con dicha cesión serán cubiertos por y a cargo del Acreditante; (iv) el Acreditante no podrá ceder este Contrato si ello implica obligaciones adicionales para el Estado a aquellas estipuladas en el presente Contrato; y (v) la cesión respectiva no será oponible al Estado y al Fiduciario, sino hasta después de que les haya sido notificada en términos de lo que disponen los artículos 390 del Código de Comercio y/o 2036 del Código Civil Federal. Lo anterior en el entendido que el Acreditante se obliga a proporcionar al Estado la información necesaria, o que le sea requerida por el Estado, para que este último pueda inscribir la cesión ante el Registro Público Único en términos de la Ley Aplicable.

Cláusula Décima Novena. Notificaciones. Las Partes señalan para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con las obligaciones que derivan de la formalización del presente Contrato, los siguientes domicilios y datos de contacto:

El Estado:

Domicilio: Calle Alberto Terrones 207 Sur, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango
Nombre: Beatriz Azucena Díaz Campos
Cargo: Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas y de Administración
Correo electrónico: beatriz.diazcampos@durango.gob.mx
Teléfono: 618-137-50-01 / 618-137-50-11

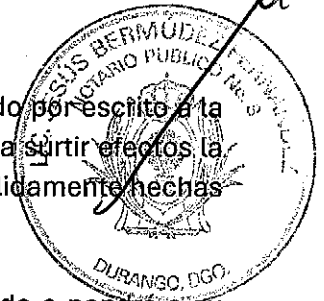
Con copia para:

Nombre: Beatriz Elena Torres Andrade
Cargo: Analista Administrativo
Correo electrónico: elena.torres@durango.gob.mx
Teléfono: 618-137-50-01 / 618-137-50-13

El Acreditante:

Domicilio: Av. Revolución # 3000, Col. Primavera, C.P. 64830, Monterrey, Nuevo León.
Atención: Guillermo Garza García y María de los Ángeles Ayala Partida
Cargo: Apoderados Legales
Correo electrónico: guillermo.garza.garcia@banorte.com / ma.ayala.partida@banorte.com
Teléfono: 81739000 ext.8888-1533 y 8170011 ext.8627-1223

Cualquier cambio de domicilio y de datos de contacto deberá ser notificado por escrito a la otra parte con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la notificación, en caso contrario todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios que se precisan en la presente Cláusula.



Cláusula Vigésima. Estados de Cuenta. El Acreditante entregará al Estado o pondrá a su disposición, el estado de cuenta dentro de los primeros 10 (diez) Días Hábiles de cada mes calendario.

El Estado dispondrá de un plazo de 10 (diez) Días Hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el estado de cuenta o el mismo se encuentre a su disposición, para formular por escrito sus objeciones al mismo, en caso contrario se entenderá consentido en sus términos. Los estados de cuenta señalados, adicionalmente, tendrán el carácter de comprobantes fiscales digitales.

Cláusula Vigésima Primera. Renuncia a la Restricción y Denuncia. El Acreditante renuncia expresamente a su derecho de restringir el importe del Crédito o el plazo en que el Estado puede disponer del mismo, o ambos a la vez, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, el Acreditante renuncia expresamente a su derecho a denunciar el presente Contrato, de conformidad con el artículo citado. Lo anterior no implica una renuncia al derecho del Acreditante a exigir el vencimiento anticipado del Crédito en el caso que exista una Causa de Vencimiento Anticipado, sujeto a lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta del presente Contrato.

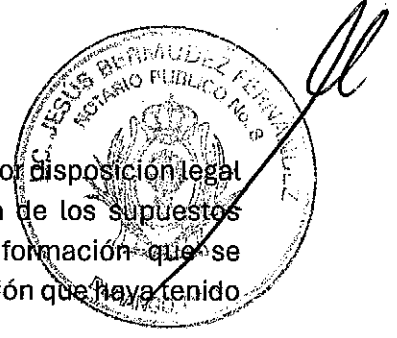
Cláusula Vigésima Segunda. Modificaciones al Contrato. Este Contrato podrá ser modificado, previo cumplimiento de los requisitos normativos aplicables en términos de la legislación aplicable, mediante convenio por escrito celebrado entre el Estado y el Acreditante.

Cláusula Vigésima Tercera. Título Ejecutivo. Las Partes convienen que este Contrato, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el Acreditante, constituirán título ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firma o de cualquier otro requisito y harán prueba plena, en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para fijar los saldos resultantes a cargo del Estado.

Cláusula Vigésima Cuarta. Denominación de las Cláusulas. Las Partes están de acuerdo en que las denominaciones utilizadas en las Cláusulas del presente Contrato son únicamente para efectos de referencia, en tal virtud, no limitan de manera alguna el contenido y alcance de las mismas, por lo tanto, las Partes deben, en todos los casos, atender lo pactado en las Cláusulas.

Cláusula Vigésima Quinta. Autorización para Divulgar Información. En este acto el Estado faculta y autoriza al Acreditante para divulgar o revelar, en todo o parte, la información relativa y que derive de la operación objeto del presente Contrato, sin responsabilidad alguna para el

Acreditante, únicamente por determinación de autoridad competente y/o por disposición legal presente o futura. En el hipotético caso de que se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el Acreditante se compromete a revelar únicamente la información que se encuentre obligado a divulgar y a notificar por escrito al Estado la información que haya tenido que revelar.



Cláusula Vigésima Sexta. Impuestos. El pago de los impuestos que se generen con motivo de la celebración y ejecución del presente Contrato, serán a cargo de la Parte que resulte obligada al pago de los mismos, de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables.

Cláusula Vigésima Séptima. Reserva Legal. En su caso, la nulidad de alguna estipulación o Cláusula de este instrumento o de cualquier contrato o instrumento que se celebre en virtud del mismo, no afectará la validez u obligatoriedad del resto de las estipulaciones de este instrumento o de cualquier contrato que derive del mismo.

Cláusula Vigésima Octava. Lavado de Dinero. Bajo protesta de decir verdad, el Estado declara y se obliga a que: (i) los recursos que le sean otorgados por virtud de la celebración del presente Contrato serán utilizados para un fin lícito y en ningún momento serán utilizados para llevar a cabo o alentar alguna actividad ilícita, y (ii) está actuando a nombre y por cuenta propia, es decir, los beneficios derivados de este Contrato y de cada operación relacionada con el mismo no se realizan, ni realizarán a nombre y por cuenta de un tercero distinto al Estado que reciba los beneficios de este Contrato.

Cláusula Vigésima Novena. Renuncia de Derechos. La omisión por parte del Acreditante en el ejercicio de los derechos previstos en este Contrato, en ningún caso tendrán el efecto de una renuncia a los mismos, ni que el ejercicio singular o parcial por parte del Acreditante de cualquier derecho derivado de este contrato excluye algún otro derecho, facultad o privilegio.

Cláusula Trigésima. Gastos. Todos los gastos, honorarios e impuestos que origine este Contrato para su inscripción en el Registro Estatal, así como en el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como sus cancelaciones en el momento oportuno serán única y exclusivamente por cuenta del Acreditado.

Cláusula Trigésima Primera. Legislación y Jurisdicción. Para la interpretación y cumplimiento de todo lo pactado en el presente instrumento, las Partes están conformes en someterse a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, o en la Ciudad de México, a elección del actor; en consecuencia, renuncian expresamente a cualquier jurisdicción o fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Cláusula Trigésima Segunda. Anexos. Las Partes acuerdan que los documentos que se acompañan en calidad de Anexos, y que se enlistan a continuación formarán parte integrante del presente Contrato:

M

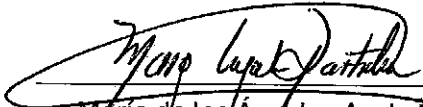
- Anexo 1. Copia simple de la Autorización del Congreso.
- Anexo 2. Copia simple del acta de fallo de la Licitación Pública.
- Anexo 3. Copia simple de los poderes de los representantes legales del Acreditante.
- Anexo 4. Copia simple del nombramiento del Secretario de Finanzas y de Administración del Poder Ejecutivo del Estado.
- Anexo 5. Formato de Solicitud de Disposición.
- Anexo 6. Tabla de Amortización.
- Anexo 7. Formato de Pagaré.

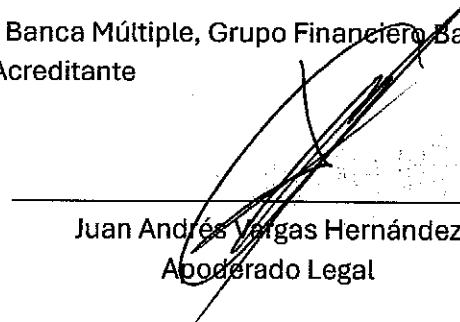


Cláusula Trigésima Tercera. Ejemplares. Este Contrato es firmado en 5 (cinco) ejemplares originales, cada uno de los cuales deberá considerarse como un original y, en conjunto, constituyen un mismo contrato.

Después de leído y ratificado por las Partes que en él intervienen, se firma en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, el 26 de diciembre de 2025.

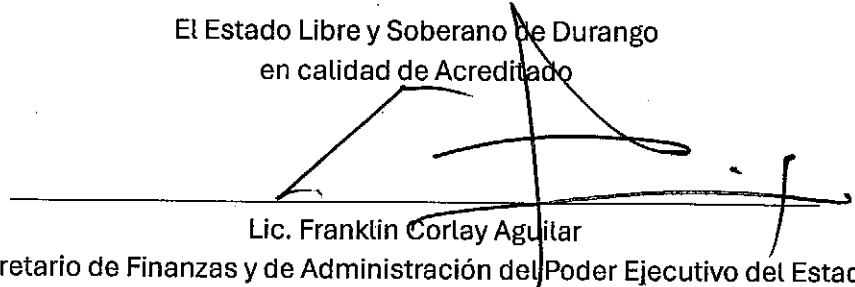
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
en calidad de Acreditante


María de los Ángeles Ayala Partida
Apoderado Legal


Juan Andrés Vargas Hernández
Apoderado Legal

y

El Estado Libre y Soberano de Durango
en calidad de Acreditado


Lic. Franklin Corlay Aguilar
Secretario de Finanzas y de Administración del Poder Ejecutivo del Estado

Registrado bajo la Inscripción 031/2025
Fecha del Contrato de Crédito 26-12-2025
Durango, Dgo., a 26 de Diciembre de 2025
REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2025, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$350'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), CELEBRADO, POR UNA PARTE, POR BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CALIDAD DE ACREDITANTE Y, POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN SU CALIDAD DE ACREDITADO.